República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-**2022-00304**-00

Procede el juzgado a resolver la excepción previa de *"inepta demanda por falta de requisitos formales"*, propuesta dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil promovido por Nelson Ortiz Trujillo en contra de la Sociedad Alsacia 82 S.A.S.

ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandada, con sustento en los numerales 5 del artículo 100 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, que la parte actora no aportó, adjunto a la demanda, la constancia de suspensión de audiencia de conciliación emitida por el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, la cual se vio truncada por la inasistencia del demandante.

Considera que se configura la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 de la legislación procesal civil, por no haberse surtido el trámite de conciliación previa extrajudicial, razón por la cual solicita declarar la excepción y no admitir el trámite de la demanda hasta tanto se surta la audiencia previa de conciliación extrajudicial en debida forma y por el objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

1.1. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el numeral 8 del artículo 372 de la obra en cita.

1.2. Por orden constitucional se consagró que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad, por mandato del inciso 4 del artículo 116 de la Constitución Política.

Bajo este entendido, la conciliación está definida como *"(…) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*, y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial. No obstante, existen tres excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: (i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero, según se infiere del inciso final artículo 35 *ibídem*; (ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, por mandato del parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, y; (iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, por orden del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

Tal como lo prevé el artículo 82 de la legislación procesal civil, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, el cual dice *"Los demás que exija la ley"*, con lo cual, dicha norma se articula con lo previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, el cual dicta:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

1.3. De esta forma, encuentra este despacho que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debió acreditarse, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandante, no agotó tal fase, siendo su deber cumplir con tal requisito.

Nótese que el día 16 de diciembre de 2020, ante el Centro de Conciliación V & S Conciliadores en Derecho, las partes en litigio se reunieron con el objetivo de desarrollar la audiencia de conciliación y en ésta acordaron su suspensión[1] y reanudación para el 2 de febrero de 2021.

Posteriormente, en fecha 2 de febrero de 2022, la parte convocante Nelson Ortiz Trujillo y convocada Sociedad Alsacia 82 S.A.S., no comparecieron a la audiencia de conciliación virtual, ni presentaron ninguna justificación en los tres días hábiles siguientes, como dejó constancia el centro de conciliación[2], por lo cual, se tiene que el requisito previo de conciliación no se agotó.

1.4. Por lo anterior, es procedente la excepción *"inepta demanda por falta de requisitos formales"* enfilada por la Sociedad Alsacia 82 S.A.S., toda vez que, fue propuesta tempestivamente, por lo cual se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término previsto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, subsane el defecto puesto de presente.

En mérito de lo expuesto el Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *"inepta demanda por falta de requisitos formales"*, por las razones expuestas en esta providencia.

---

[1] Folio 138 del consecutivo 03Pruebas
[2] Folio 32 del consecutivo 09ContestacionDemanda

SEGUNDO: El demandante, dentro del término de cinco (5) posteriores a la notificación de este proveído, acredite haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, so pena de rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d4ac2a3f00e5f60c5225d4c695f8297a6be6d991926a0d9aa4339809c3742e**
Documento generado en 28/06/2023 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG